

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00781-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1830
Santiago de Cali, 04 de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **JERSON JAISON PINCHAO LASSO**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría General de la Nación, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 31 de Octubre de 2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2548 del 16 diciembre de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado **ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ**, y el señor **JERSON JAISON PINCHAO LASSO** suscribieron el día 06 de Septiembre de 2021 Acta de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, obligándose el primero a pagar a más tardar, el día 30 de Octubre de 2021 la suma de \$9.350.000 pesos M/cte., en favor del demandante; Los intereses correspondientes son los legales, al tratarse de un Acta de Conciliación; El término para el pago de la obligación se encuentra vencido, sin haber cancelado el obligado, el capital e intereses; Obra al Acta de Conciliación el correo electrónico suministrado por el obligado.

Agrega la parte actora, que el Acta de Conciliación, presta mérito ejecutivo, siendo contentiva de obligaciones claras y expresas e igualmente exigible, habiéndola aportado.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el numeral 8º, del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería **E-ENTREGA (SERVIENTREGA)**, bajo el ID MENSAJE Numero 289906 con resultado positivo, el día 14 de Marzo de 2022, acreditando que el demandado fue notificado el día 16 de Marzo de 2022, constancia aportada por la apoderada tan sólo el 25 de Abril de esta anualidad, demandado quien dentro del término legal no se pronunció respecto a hechos y pretensiones, esto es, no propuso excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

Ahora pasando a los presupuestos para el ejercicio de la acción ejecutiva, teniendo como punto de partida la existencia formal y material de un documento que debe contener los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, que es lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contentiva en dicho documento, se obtiene que en el presente asunto, el título ejecutivo es un Acta de Conciliación judicial.

Como el título de ejecución es un acta de conciliación, debemos imprescindiblemente remitirnos a la Ley 640 de 2001, hoy derogada y en vigencia la Ley 2220 de 2022, que es la norma actual que les confiere los efectos jurídicos a dichos acuerdos, tales como el merito ejecutivo y el transito a cosa juzgada, tanto para el caso de los acuerdos totales o parciales (actas de conciliación total o parcial).

Para que un acta de conciliación sea eficaz, debe contener los requisitos legales de ley en mención y producir los efectos jurídicos que señala la Ley, efectos que son los mismos de la sentencia judicial.

El acta de conciliación en comento reúne todos los requisitos legales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, y además se trata de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, cumpliendo a cabalidad lo determinado por el legislador en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En este título de ejecución, se constata que el deudor se comprometió a cancelar la deuda de \$9.350.000, pagaderos en dos (2) cuotas, la primera el cinco (5) de Octubre de 2021 por el valor de \$4.000.000, y la segunda el treinta (30) de octubre de 2021 por valor de \$5.350.000, obligaciones objeto de la presente ejecución.

Cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación, el acreedor esta autorizado para exigirla forzosamente a través del órgano jurisdiccional, siempre que sea clara, expresa y actualmente exigible, conste en documento que provenga o de su causante y constituya plena prueba contra él, de conformidad con el Artículo 422 de nuestro estatuto procesal; ésta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica o una satisfacción de un interés concreto a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien ésta en la obligación de asumir una prestación en su favor.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descrito el traslado, lo

que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

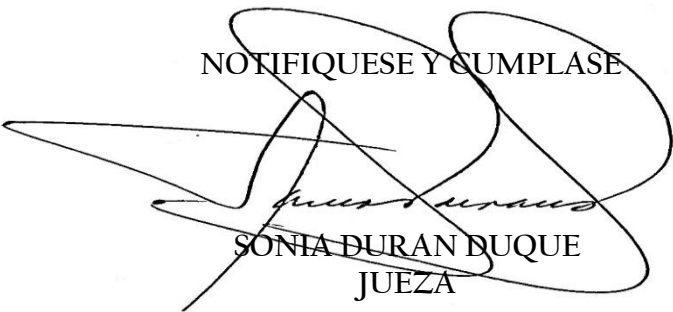
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.090.374.862, cconforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2548 proferido el 16 de Diciembre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria